

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JOSEPH VIRELLA
ACEVEDO

Recurrente

v.

COMISIONADO
NEGOCIADO DE LA
POLICIA DE PUERTO
RICO

Recurrida

KLRA202200281

*RECURSO DE
REVISION*
procedente del
Departamento de
Seguridad Pública

Caso núm.:
SAIC-NILIAF-DRAEL-
5-565

Sobre: Revocación
Licencia de Armas

Panel integrado por su presidenta la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2022.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Joseph Virella Acevedo (en adelante el señor Virella Acevedo o el recurrente) mediante el recurso de revisión de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Resolución* emitida por el Negociado de la Policía de Puerto Rico adscrito al Departamento de Seguridad Pública (en adelante el Negociado o el recurrido) el 14 de marzo de 2022, notificada mediante correo certificado con acuse de recibo el 23 de marzo siguiente. Mediante este dictamen, el Negociado declaró *No Ha Lugar* a la petición del recurrente y se mantuvo la determinación de revocarle la licencia de armas.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

I.

Surge del expediente apelativo, que el 21 de junio de 2021 la División de Reglamentos de Armas y Expedición de Licencias solicitó se investigara al señor Virella Acevedo por un alegado

incumplimiento con los requisitos para poseer una licencia según dispone la Ley de Armas, *infra*.¹ Concluida la investigación, el 25 del mismo mes y año, la Agente Investigadora, Lymarie López Cardona, adscrita a la División Investigaciones de Licencias y Permisos de Armas de Fuego presentó ante el Director el informe intitulado *Resultados sobre la Investigación del Sr. Joseph Virella Acevedo, Lic. Armas 133772*.² En este, determinó que existen “fundamentos para reusar la Expedición de la Licencia de Armas.”³ Por lo que, concluyó que la investigación resultó desfavorable para la devolución de la Licencia de Armas previamente expedidas.

El 14 de septiembre de 2021 el Negociado remitió una comunicación al señor Virella Acevedo donde le notificó que, por razón de la investigación realizada, se le revoca la Licencia de Armas Núm. 133772, Portación Tribunal C4PA2017-0016 y Permiso Tiro al Blanco 168869, al incumplir con los requisitos de la Ley de Armas. Se le advirtió el derecho a solicitar una vista administrativa ante el Comisionado del Negociado.⁴ El recurrente así lo hizo y el 2 de febrero de 2022, se celebró la misma.

Surge del Informe del Oficial Examinador que en la referida vista administrativa comparecieron el recurrente y su representante legal; así como la Agente Lymarie López Cardona. Escuchados los testimonios y aquilatada la prueba, el Oficial Examinador esbozó doce (12) determinaciones de hechos.⁵ Más, este detalló lo declarado por ambos.⁶ A su vez, el Oficial Examinador concluyó que:

De la prueba testifical vertida en la vista por el peticionario, de igual forma por el testimonio de la agente investigadora de la División de Investigaciones de la Licencias y Permisos de Armas de Fuego y la prueba que obra en el expediente, se desprende que el peticionario fue investigado y acusado por un incidente donde se vendió un arma de fuego con la serie mutilada

¹ Véase el Escrito en Cumplimiento de Orden del Procurador General, a la pág. 001.

² *Íd.*, a la pág. 002

³ *Íd.*, a la pág. 010.

⁴ *Íd.*, a la pág. 013.

⁵ *Íd.*, a las págs. 015-016.

⁶ *Íd.*, a las págs. 016-018.

a un agente encubierto, por esta imputación, el peticionario no fue convicto. La ex pareja solicitó una Orden de Protección en la cual alegó que éste le habla con palabras soeces frente a la hija que tienen en común, además que la amenazó con agredirla. En entrevista el peticionario aceptó que utilizó la sustancia controlada conocida como cocaína.

Tomando en consideración lo antes expuesto, se recomienda declarar **NO HA LUGAR** la petición de epígrafe del peticionario. (Énfasis y subrayado en el original).

Así, el 14 de marzo de 2022 el Comisionado Auxiliar del Departamento de Seguridad Pública emitió la *Resolución* recurrida en la que acogió el Informe del Oficial Examinador y determinó declarar *NO HA LUGAR* a la petición del señor Virella Acevedo y revocó la licencia de armas.⁷ El recurrente presentó oportuna reconsideración y el Negociado no actuó, por lo que se entiende rechazada de plano.

Inconforme con lo dictaminado, el recurrente oportunamente acude ante este foro intermedio señalando que la agencia incurrió en los siguientes errores:

ERRÓ LA POLICÍA DE PUERTO RICO AL REVOCARLE LA LICENCIA DE ARMAS AL RECURRENTE FUNDAMENTADO, CONFORME A LAS DETERMINACIONES DE HECHOS INCLUID[A]S EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, MAYORMENTE EN UNOS HECHOS POR LOS CUALES EL RECURRENTE FUE JUZGADO Y ABSUELTO DE RESPONSABILIDAD PENAL, ASÍ COMO POR EL USO EN UNA ÚNICA OCASIÓN DE UNA SUSTANCIA CONTROLADA.

ERRÓ LA POLICÍA DE PUERTO RICO AL EMITIR SU DECISIÓN IGNORANDO EL ESTADO DE DERECHO VIGENTE, INCLUYENDO JURISPRUDENCIA PREVIA BAJO SITUACIONES DE HECHOS SEMEJANTES QUE HAN RESUELTO LO CONTRARIO, ORDENANDO A LA POLICÍA DE PUERTO RICO A EXPEDIR LICENCIAS DE ARMAS.

El 2 de junio de 2022 emitimos una *Resolución* concediendo a la recurrida el término de treinta (30) días para expresarse. El 5 de julio siguiente compareció el Procurador General mediante un

⁷ Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 1-7. Advertimos que, aunque el dictamen no tiene la fecha de archivo y envío, tomamos conocimiento de que la misma fue enviada por correo con acuse de recibo el 23 de marzo de 2022 lo cual surge de la copia del sobre con el membrete de la Policía. *Íd.*, a la pág. 8. Esto no tuvo consecuencia alguna debido a que el recurrente presentó el recurso de revisión administrativa dentro del término que se le advirtió en el dictamen recurrido.

escrito intitulado *Escrito en Cumplimiento de Orden*, por lo que nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

La revisión judicial de decisiones administrativas

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008). En el ámbito administrativo, los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589, (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2003).

No obstante, esta deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia erró en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012). Por consiguiente, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a analizar: (1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra, pág. 940.

A estos efectos, la Ley núm. 38-2017 conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAUG), dispone en su sección 4.5, 3 LPRA sec. 9675:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos los aspectos por el tribunal.

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que las determinaciones de hechos de organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Quien las impugne tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Íd.*

Poder del Estado para reglamentar la expedición de las licencias de armas al amparo de la Ley de Armas de Puerto Rico

La segunda enmienda de la Constitución de los Estados Unidos dispone, en lo pertinente, que “no se coartará el derecho del pueblo a tener y portar armas”. Emda. II, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. Al interpretar esa disposición, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha expresado que ese derecho no es ilimitado. Es decir, no hay un derecho a poseer y portar cualquier arma de cualquier manera y para cualquier propósito. Véanse, *McDonald v. City of Chicago, Ill.*, 561 US 742, 786 (2010); *District of Columbia v. Heller*, 554 US 570, 626 (2008). De esa forma, quedó claro que el Estado está facultado para regular la posesión, portación y venta de las armas de fuego. En una opinión reciente, el 23 de junio de 2022, *New York State Rifle & Pistol Assn., Inc. v. Bruen*, (No. 20-843), 597 U.S. ____ (2022), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos decretó, entre otros asuntos, que el requisito de demostrar una causa

justificada, en las solicitudes de licencias sin restricciones para portar un arma en público, impuesto por el estado de New York viola la Décimocuarta Enmienda de la Constitución Federal. Esto al prevenir que ciudadanos respetuosos de la ley con necesidades ordinarias de defensa ejerzan su derecho a poseer y portar armas en público. Asimismo, dictaminó que el derecho de la Segunda Enmienda para portar armas en público para defensa propia no requiere a los individuos demostrar a los oficiales gubernamentales alguna necesidad especial para ejercerlo. Por tanto, lo dictaminado por el más alto foro judicial federal reafirma la normativa relativa a que cualquier solicitante que desee poseer un arma -en o fuera de la casa o en el lugar de negocio- tiene que cumplir con otros requisitos impuestos en las regulaciones de los estados.

Acorde con lo anterior, el Estado, mediante ese poder inherente de reglamentación, y con el fin de promover una mayor seguridad y un mejor bienestar público para el Pueblo de Puerto Rico, aprobó la Ley núm. 404-2000, hoy derogada y conocida como la *Ley de Armas de Puerto Rico*, según enmendada, 25 LPRC sec. 455 *et seq.*⁸ Entre los fines específicos de esta ley, está unificar los requisitos para la concesión de las licencias de tener, poseer y portar armas.

En ese sentido, esa ley facultó a la Policía y, por ende, a su Superintendente (hoy Comisionado)⁹, como el ente administrativo especializado para regular lo concerniente a las armas y le otorgó el poder de reglamentar la concesión de estas. Particularmente, dispuso una serie de requisitos que el Comisionado deberá tomar en

⁸ Según fuera correctamente expresado en la *Resolución* recurrida, al presente caso le aplican las disposiciones de este estatuto y no las de la Ley 168-2019, conocida como la *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*. Ello conforme a lo establecido en los artículos 7.24 intitulado “Cláusula Derogatoria” y 7.25 denominado “Aplicación de esta Ley en tiempo” del nuevo estatuto. Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 3.

⁹ Ahora Comisionado de la Policía de Puerto Rico según dispone el Artículo 2.02 de la Ley núm. 20-2017 el cual establece la creación del cargo. Este estará a cargo de las operaciones diarias del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

cuenta para poder expedir esas licencias. Al respecto, el Artículo 2.02(A), 25 LPRA sec. 456a(a), dispone, entre otros atinente a la causa ante nuestra consideración, se encuentra el no ser ebrio habitual o adicto a sustancias controladas. Ese mismo artículo dispone, además, que el solicitante deberá presentar un certificado negativo de antecedentes penales y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso de juicio por algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2.11 de esa Ley o sus equivalentes, tanto en Puerto Rico, los Estados Unidos o el extranjero. Además, no puede “estar bajo una orden del tribunal que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, alguno de los niños de ese compañero o a persona alguna, y no tener un historial de violencia”. *Íd.* Por último, reza el precepto que se debe someter en la solicitud una declaración jurada de tres personas que atestigüen que el peticionario goza de buena reputación en su comunidad, y que no es propenso a cometer actos de violencia, por lo que no tienen objeción a que tenga armas de fuego.

A su vez, la antedicha norma legal en su inciso (f), establece que se tiene que renovar la licencia cada cinco años, desde que la misma fue otorgada. Para ello, se instituyó como requisito entregar una declaración jurada en las que se haga constar “que las circunstancias que dieron base al otorgamiento original se mantienen de igual forma o indicando de qué forma han cambiado”. Artículo 2.02 (F), 25 LPRA sec. 456a(f).

Además de lo anterior, la ley faculta al Comisionado de la Policía, después de conceder la licencia, **a realizar las investigaciones que estime pertinente**. De esa forma, se permite a ese funcionario revocar la licencia, si de la investigación surge que el investigado “ha dado información falsa a sabiendas en su solicitud o no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley” para otorgarle la misma. Artículo 2.2(C), 25 LPRA sec. 456a(c). Tras ser

revocada la licencia, la ley impone la obligación de incautar todas las armas de fuego y municiones que tenga el investigado en su posesión.

Asimismo, el Artículo 7(e) del Reglamento de la Ley núm. 404-2000, Reglamento Núm. 7311 de la Policía de Puerto Rico, 4 de marzo de 2007, a las págs. 19–20, dispone que, tras esa investigación, el Superintendente (hoy Comisionado) **tiene plena facultad para eliminar el privilegio de la licencia de armas siempre y cuando concluya que la actuación de la persona atenta contra la seguridad pública.**¹⁰

Por otra parte, el Artículo 2.11 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 456j, dispone lo concerniente a los fundamentos para rehusar expedir la licencia o, de expedirse, para revocar. Allí, se señala que serán revocadas las licencias a las personas que hayan sido convictas por cualquier delito grave o su tentativa, **por conducta constitutiva de violencia doméstica**, acecho y maltrato de menores. Además, tampoco podrán tener licencia de armas las personas con padecimientos mentales que los incapaciten para poseer un arma, los ebrios habituales o adictos al uso de narcóticos o drogas, ni las personas que hayan renunciado a la ciudadanía americana o que hayan sido separadas bajo condiciones deshonorosas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o destituido de alguna agencia del orden público del Gobierno de Puerto Rico, ni la persona que haya sido convicta por alguna violación a las disposiciones de esas ley. *Íd.*

Cónsono con los principios antes enunciados -y en virtud de los poderes delegados para adoptar aquellas medidas que sean necesarias para cumplir con los propósitos de la Ley de Armas de

¹⁰ Este fue derogado por el *Reglamento para Administrar la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*, Reglamento Núm. 9172, de 17 de marzo de 2020. Sin embargo, el Reglamento Núm. 7311 es el aplicable a los hechos. Véase, además, la nota al calce 8.

2000 se promulgó el *Reglamento para la Celebración de Vistas Administrativas sobre Licencias de Tener y Poseer Armas de Fuego, Tiro al Blanco, Explosivos, Detectives Privados, Portación como Funcionario Público de 19 de diciembre de 2000* (Reglamento Núm. 6244). Esta reglamentación fue aprobada al amparo de la derogada Ley de Armas de 2000; no obstante, aún se encuentra vigente.

Dicho reglamento es de aplicación a todos los procedimientos adjudicativos formales, que se ventilen en el Negociado de la Policía de Puerto Rico en la celebración de vistas administrativas sobre licencias de tener y poseer armas de fuego, tiro al blanco y otras.

En lo pertinente, el Reglamento Núm. 6244, *supra*, dispone sobre la presentación de la prueba lo siguiente:¹¹

- A. La Policía de Puerto Rico iniciará la presentación de la prueba durante la audiencia pública. Terminada la presentación de la prueba por la Policía, la parte peticionaria presentará su prueba. [...]
- B. Se permitirá a la parte, o a su abogado, preguntar o repreguntar. La repregunta se limitará a hechos cubiertos en el interrogatorio inicial. [...]

De manera que -recae en la Policía de Puerto Rico- el peso de la prueba en las vistas administrativas relativas a la expedición o denegatoria de la licencia de armas y tiro al blanco. Además, el solicitante de la licencia tendrá derecho a presentar prueba a su favor y a contrainterrogar al testigo del Estado.

III.

En esencia el recurrente señaló que el Negociado erró al fundamentar su decisión de revocar la licencia de armas en hechos por los cuales fue juzgado y absuelto de responsabilidad, así como por el uso, una sola vez, de cocaína. Además, arguyó que el ente gubernamental ignoró el estado de derecho vigente el que, en situaciones similares, se le ha ordenado al Negociado a expedir licencias de armas.

¹¹ Artículo 19 del Reglamento Núm. 6244.

Antes de comenzar nuestro análisis de ambos señalamientos de error precisa apuntar que el señor Virella Acevedo desarrolló su discusión de manera muy escueta, e ignoró otros hechos sumamente importantes en la determinación recurrida. A su vez, resulta imprescindible advertir que este **no presentó** ante este tribunal una transcripción o una exposición narrativa de la prueba oral vertida en la vista celebrada ante el Oficial Examinador el 2 de febrero de 2022, conforme lo provisto por la Regla 66 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 66. Correspondía al recurrente solicitar la reproducción de la prueba oral al presentar su recurso de revisión, lo que no hizo. Así pues, debemos concluir forzosamente que el recurrente falló en ponernos en posición de evaluar la prueba oral desfilada, en especial el testimonio de la agente investigadora. Por tanto, no contamos con los criterios necesarios para dilucidar si el Negociado incidió o no en la apreciación de la prueba testifical. Como indicamos, las determinaciones de hechos de organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla.

Por consiguiente, nos tenemos que ceñir a las determinaciones de hechos consignados en la determinación recurrida. Así, nos corresponde evaluar si el recurrido erró en la aplicación del derecho. Como enunciamos, la LPAUG dispone que las conclusiones de derecho serán revisables por el tribunal en todos los aspectos.

Recordemos que, en atención a lo determinado en la vista administrativa, fue que el Comisionado revocó la licencia de armas al recurrente. Es decir, a base de los eventos allí probados fue fundamentada la decisión, los cuales claramente demostraron que el señor Virella Acevedo incumplió los requisitos estatuidos en la legislación regente para ser acreedor del derecho a portar armas.

Destacamos que el señor Virella Acevedo aceptó, en su escrito, que en una ocasión usó cocaína lo que a su entender es insuficiente en derecho para recomendar la revocación de la licencia de armas. Sin embargo, este obvia que consumió dicha sustancia controlada mientras estaba bajo supervisión electrónica en su hogar, lo que fue detectado en una prueba de dopaje realizada por el Programa de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.¹² Además, el recurrente pasó por alto el hecho probado que por razón de amenazar a su ex pareja sentimental con agredirla y por proferirle palabras soeces a esta, en presencia de su hija menor de edad, en el 2018, se expidió la Orden de Protección al amparo de la Ley núm. 54 en su contra.¹³ Por otro lado, el recurrente no acompañó copia del informe preparado por la Agente Investigadora el cual forma parte del expediente administrativo. El referido informe fue acompañado por el Procurador y en el mismo se indica que el recurrente le admitió a la agente Lymarie López Cardona haberle vendido el arma de fuego legalmente registrada a su nombre a un agente encubierto.¹⁴ Por ende, no podemos avalar la alegación del recurrente referente a que el Negociado no podía considerar cualquier acto delictivo por haber sido exonerado en un procedimiento criminal.

De otro lado, respecto al cumplimiento de un peticionario de licencia de armas con el requisito de no tener un historial de violencia contenido en el Artículo 2.02(A)(7) de la Ley de Armas, *supra*, en *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26 (2018), el Tribunal Supremo decretó:

Por consiguiente, resolvemos que el criterio de no tener historial de violencia no necesariamente requiere que la persona haya sido encontrada culpable de algún delito.
Es decir, tener un historial de violencia se refiere a

¹² Véase la Determinación de Hechos núm. 11 de la *Resolución* recurrida, Apéndice del Recurso, a la pág. 2.

¹³ Véase la Determinación de Hechos núm. 4 de la *Resolución* recurrida, Apéndice del Recurso, a la pág. 2.

¹⁴ Véase el Apéndice del *Escrito en Cumplimiento ...*, a la pág. 005.

ciertos tipos de actos o conductas violentas o agresivas que haya llevado a cabo el solicitante con relación al cual la Policía, bajo su conocimiento especializado, entienda que es necesario, como medida preventiva, no conceder las licencias de armas y no permitir actos ilegales o desgraciados con el uso de un arma de fuego. Recuérdese que la Policía tiene la obligación de proteger como medida de prevención a las personas y a la propiedad. (cita omitida) Así pues, se concedió al cuerpo policiaco el poder de no conceder, no renovar y revocar las licencias de armas como medidas preventivas a posibles actos violentos. Por lo cual, el factor de no tener un historial de violencia es válido y acorde con los principios y los propósitos de las leyes sobre armas y de la Policía. (Énfasis nuestro)

Por su parte, precisa destacar que el Artículo 7(e) del Reglamento Núm. 7311 establece que, tras esa investigación, el Comisionado tiene plena facultad para eliminar el privilegio de la licencia de armas siempre y cuando concluya que la actuación de la persona atenta contra la seguridad pública. Por lo que, del análisis de la totalidad de los actos imputados, probados y aceptados por el recurrente, resulta forzoso concluir que estos constituyen actuaciones que atentan contra la seguridad pública.

Así pues, no habiendo indicio de que el Negociado hubiera ejercido su discreción de manera irrazonable, arbitraria o ilegal, carecemos de autoridad para negarle deferencia a la determinación de la agencia, quien cuenta con la pericia necesaria para atender este tipo de controversia. Toda vez que la resolución fue una razonable y correcta en derecho, no se justifica nuestra intervención con la misma. Además, juzgamos que el recurrente no presentó evidencia que derrotara la presunción de legalidad y corrección de la determinación recurrida. Por ende, las determinaciones de hechos del ente gubernamental se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Finalmente, enfatizamos que es el Negociado de la Policía de Puerto Rico la agencia administrativa que posee la experiencia y el conocimiento especializado para determinar cuándo procede la revocación de una licencia de armas, no solo ante aquellas

acciones que violenten las normas establecidas en la Ley de Armas, *supra*, sino ante aquellas que, como previamente indicamos, el Comisionado entienda que atentan contra la seguridad pública.

Rolón Martínez v. Caldero López, supra.

En conclusión, examinado el expediente en su totalidad, concluimos que la decisión recurrida estuvo basada en evidencia sustancial, que la agencia no erró en la aplicación del derecho, ni actuó irrazonable o ilegalmente. Por los fundamentos que anteceden, procede la confirmación de la resolución recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones